



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

Artículo 1º: Adherir a la Ley Nacional 27.275, a los efectos de garantizar en el ámbito de la Honorable Cámara el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Artículo 2º: La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, en el ámbito de todas sus dependencias, deberá facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros. Asimismo, deberá publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder, con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;
- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios,

consultores, pasantes y contratados;

e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función;

f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;

g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores;

h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular;

i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas a la propia Cámara y sus dependencias, sus programas, proyectos y actividades;

j) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;

k) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos para interponer los reclamos ante la denegatoria;

l) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;

ll) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3°: Desde la aprobación de la presente, la Presidencia de la Honorable Cámara deberá instrumentar, inmediatamente, las medidas administrativas pertinentes que garanticen el cumplimiento libre acceso a la información pública.

Artículo 4°: Derogase el Decreto N° 029/17 CD, dictado por la Presidencia de la Cámara en fecha 5 de abril de 2017.

Artículo 5°: De forma.



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través de la presente iniciativa se intenta de garantizar en el ámbito de la Honorable Cámara el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Creemos que el Estado entrerriano en sus diferentes ámbitos se encuentra en deuda a la hora de legislar sobre el derecho constitucional y convencional de acceso a la información pública.

Si bien es cierto que en el año 2006 esta Cámara mediante DECRETO N° 58 HCD – aprobó un Reglamento tendiente a garantizar el Acceso a la Información Pública, mediante Decreto N° 029 C.D, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 5 de abril de 2017, se produjo modificación en aquel Decreto N° 58, que entendemos perjudica, dificulta o incluso impide el libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Dicho decreto somete a consideración de la Area Legal de la Cámara la determinación de si la información requerida es o no sensible. En este último caso, remite al pleno de la Cámara la decisión sobre esta cuestión.

Entendemos que esta normativa desconoce los paradigmas esenciales que giran alrededor del derecho de acceso a la información pública, en particular no tiene en

cuenta los principios que la Corte Suprema de la Nación ha establecido a la hora de valorar las excepciones a este derecho. Así la Corte en el caso *Giustiniani, Rubén Héctor C/ YPF, S.A. S/ amparo por mora*, realiza una serie de consideraciones sobre las características que deben poseer las limitaciones a este derecho; considerando que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones, no obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida.

En relación con lo dicho en el párrafo anterior, constituye un aspecto de suma utilidad el análisis que la Corte efectúa sobre las causales de excepción que permiten el rechazo de la solicitud de acceso a la información. En tal sentido el Tribunal afirma que, la sola invocación de una causal de excepción no es suficiente para justificar el rechazo de la solicitud de información que se le formulara, entendiéndose que convalidar dicha respuesta significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar.

Por lo expuesto, solicitamos a los señores Diputados acompañarnos en esta iniciativa, dando aprobación al presente proyecto.